

**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**  
 15 SEP 2025  
 13:14:28  
**SANTIAGO**

**PROCEDIMIENTO** : RECLAMO DE ILEGALIDAD

**MATERIA** : ARTÍCULO 17 N°3 DE LA LEY N°20.600, CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

**PARTES RECLAMANTE** : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAULE

**RUT** : 69.110.900-3

**REPRESENTANTE** : PABLO CESAR LUNA AMIGO

**RUN** : 13.286.757-5

**PATROCINANTE/APODERADO** : ISABEL MARÍA CORNEJO CATALÁN

**RUN** : 14.056.372-K

**PARTES RECLAMADA** : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**RUT** : 61.979.950-k

**DOMICILIO** : TEATINOS 280, PISOS 7, 8 Y 9, SANTIAGO, CHILE

**REPRESENTANTE** : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

**RUN** : 10.261.918-4

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

#### **ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**ISABEL MARÍA CORNEJO CATALÁN**, abogada, cédula nacional de identidad N°14.050.372-k, domiciliada en calle 2 poniente N°1538, en la ciudad de Talca, en representación según se acreditará de Municipalidad de Maule representada por su Alcalde don Pablo Luna Amigo, a SSI., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417 correspondiente a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación al artículo 17 N°3, 18 N° 1 y 20 de la Ley 20.600 correspondiente a la Ley que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N.º 1471, de fecha 21 de agosto de 2023, que Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ROL N° 045/2022, así como de la Resolución Exenta N°1849 de fecha 03 de septiembre de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo representado por la Superintendente de Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, comuna de Santiago, en la que se acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por esta parte, condenando a la Ilustre Municipalidad de Maule a la suma de 102,9 Unidades Tributarias Anuales (UTA) equivalentes a \$85.528.422, solicitando desde ya que se resuelva dejar sin

efecto las resoluciones previamente singularizados, por ser ellas ilegales causando agravio a esta parte, conforme a los antecedentes que paso a exponer:

#### **I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL**

El artículo 56 de la Ley N°20.417 señala “los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental” y el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 expresa “*competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”

De acuerdo con el artículo 5 letra b) de la Ley 20.600 “*Segundo Tribunal Ambiental, (...) con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule*” este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, pues, las infracciones imputadas a la Ilustre Municipalidad de Maule se originaron en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, ubicada en población Pedro Nolasco y Raiandoba, comuna de Maule, región del Maule.

#### **II. FUNDAMENTOS DE HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECLAMO DE ILEGALIDAD**

Las resoluciones reclamadas, fueron dictadas en el procedimiento administrativo Rol N°045-2022, en el cual se aprecian diversas ilegalidades, las que se detallarán a lo largo del presente libelo, las cuales causan agravio a la Ilustre Municipalidad de Maule a la cual represento.

Específicamente en el procedimiento administrativo previamente indicado, la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta la Resolución Exenta N.º 1471, de fecha 21 de agosto de 2023, imponiendo sendas multas por infracciones que habría detectado en el año 2015, formulando cargos seis años después en el año 2021.

Por su parte, respecto de la Resolución exenta N° 1471, ya singularizada, esta parte dedujo recurso de reposición, sin embargo, la Superintendencia solo accede parcialmente al recurso planteado, más sin pronunciarse debidamente por las infracciones denunciadas por mi representada referente a la resolución impugnada, dictando la Resolución Exenta N°1849 de fecha 03 de septiembre de 2025.

En tal contexto, la Superintendencia de Medio Ambiente no entrega las razones del retardo evidente en el procedimiento disciplinario en el que sanciona al Municipio de Maule, insistiendo en sancionar una conducta que no es imputable a esta parte, desconociendo actuaciones efectuadas con el mero afán de impedir una emergencia sanitaria.

Por estas razones, solicito a SS., que admita a tramitación el presente reclamo de ilegalidad, dando curso progresivo a los autos y en consecuencia resuelva dejar sin efecto las resoluciones singularizadas, conforme a lo que se indica en el petitorio, con expresa condenación en costas, conforme paso a explicar:

**1. Antecedentes conforme a los cuales se trató el procedimiento administrativo Rol N°045-2022, ante la Superintendencia de Medio Ambiente:**

Con el objetivo de ofrecer a SS., un contexto amplio de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio ROL N°045-2022, en el que se dictan las resoluciones impugnadas, paso a dar cuenta de una cronología de los acontecimientos relevantes al caso.

**A) La planta de tratamiento de aguas servidas**

La planta de tratamiento de aguas servidas ubicada en población Pedro Nolasco y Raiandoba en la comuna de Maule, región del Maule corresponde una actividad que pueden desarrollar directamente los respectivos municipios, pues, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece taxativamente las funciones que les corresponderán a las municipalidades dentro de su territorio, por su parte, el artículo 4 de la Ley en comento señala que estas entidades, dentro de su territorio pueden desarrollar ya sea directamente o con otros órganos de la administración del estado funciones relacionadas con b) la salud pública y la protección del medio ambiente; i) la Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna.

En vista de lo anterior y atendido al hecho que las actividades mencionadas son propias de un municipio, resulta atingente señalar que el impulso del desarrollo de este proyecto data desde el año 2001 y durante todo el transcurso del tiempo la Ilustre Municipalidad de Maule se preocupó de mantener la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ya individualizada en condiciones compatibles con la salud de los habitantes del sector.

**B) Proceso administrativo sancionador Rol N° 045-2022**

**i. Fiscalización**

Con fecha 22 de junio de 2015, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, región del Maule, encomendados por Superintendencia de Medio Ambiente, realizan inspección ambiental a proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, población Pedro Nolasco y Raiandoba”.

Con fecha 15 de junio de 2017, vale decir, dos años después, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental e informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-VII-RCA-IA, detallando las actividades de inspección ambiental y examen de información realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Tras 7 años desde la fiscalización, mediante Memorándum D.S.C N°464, de 13 de septiembre de 2022, se designó a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del procedimiento disciplinario ROL N°045-2022, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

### **ii. Formulación de cargos**

Por resolución Exenta N°1/ Rol F-045-2022, de 13 de septiembre de 2022, se da inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-045-2022, formulando un total de cinco cargos a la Municipalidad de Maule por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°120/2001. Los cargos formulados son, i) Implementación deficiente del biofiltro, por cuanto no contaba con sistema de aspersión; ii) El sistema de desinfección para la eliminación de coliformes fecales y otros organismos patógenos no se encuentra operativo; iii) El titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas; iv) El titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas; y v) El titular no respondió el requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N°216/2022.

### **iii. Mejoras realizadas por la Municipalidad de Maule anteriores a la Resolución Exenta N°1471**

Cabe señalar que la Ilustre Municipalidad de Maule siempre se ha preocupado de la salud de los habitantes del sector, por ello y para hacer frente a las necesidades previstas para el mantenimiento y funcionamiento de dicha instalación en el sector de Quiñipeumo, mediante Decreto Exento N°696 de fecha 30 de marzo de 2023, se declaró la situación de emergencia a raíz del estado de conservación de la planta de tratamiento Quiñipeumo, en directo beneficio y resguardo de la salud y seguridad de las personas del sector de la comuna de Maule. En el mismo decreto se autoriza a la unidad municipal pertinente, para ordenar las adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarios para enfrentar la situación de emergencia ya descrita, vía contratación directa. En el mismo decreto se autorizó a la unidad municipal pertinente para ordenar las adquisiciones de bienes y servicios que fueren necesarios para enfrentar la situación descrita, vía contratación directa.

En mérito de lo anterior, mediante Decreto Exento N°713 de fecha 31 de marzo de 2023, se aprueba el trato directo para el mejoramiento y normalización Planta de Tratamiento Aguas Servidas, Quiñipeumo, con el proveedor INSERCOL LTDA, iniciándose las correspondientes obras con fecha 04 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en acta de entrega de terreno que acompaña en el otrosí de esta presentación.

**iv. Resolución Exenta N° 1471 de 21 de agosto de 2023**

Con fecha 21 de agosto de 2023 la Superintendencia de Medio Ambiente en Resolución Exenta N°1471, resolvió el procedimiento administrativo sancionador ROL F-045-2022, resolviendo condenar a la Ilustre Municipalidad de Maule al pago de las multas de 5,4; 27; 1,5; 68; 3,4 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por los cargos formulados por vulnerar el artículo 35, letra a), g) y j) de la Ley N°20.417.

**v. Resolución exenta N°1849 de 03 de septiembre de 2025**

Con fecha 04 de septiembre del presente esta parte interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria de fecha 21 de agosto de 2025, realizando dos grandes alegaciones, la primera de ellas corresponde al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y en segundo lugar, la prescripción del procedimiento administrativo y la nulidad de la resolución sancionatoria. Dichas alegaciones no fueron acogidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que a juicio de esta parte corresponde a un vicio de ilegalidad que se fundamentará en el siguiente apartado.

**2. Resoluciones impugnadas:**

Las resoluciones que han incurrido en vicios de ilegalidad son las dictadas por la Superintendencia de Medio Ambiente en el procedimiento administrativo Rol F-045-2022, de 2022, esto es, la resolución Exenta N° 1471 de 21 de agosto de 2023 y la resolución exenta N°1849 de 03 de septiembre de 2025.-

En la primera de ellas, la Superintendencia, resolviendo el procedimiento administrativo, impone diversas multas al municipio, sin indicar debidamente los fundamentos del por qué mi representada debe hacerse cargo de tales plantas de tratamiento de aguas servidas, menos aún indicando por qué la resolución llega dos años después de iniciado el procedimiento.

Por su parte, la segunda resolución, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, rebajando parte de las multas antes impuestas, pero sin pronunciarse derechamente de las reclamaciones efectuadas por esta parte.

En otras palabras, en ambas resoluciones, la Superintendencia impone sendas multas a mi representada, sin atender las alegaciones formuladas, sin explicar por qué el municipio de Maule debe responder por la mantención de plantas de

tratamiento que no le pertenecen, así como tampoco señalada debidamente por qué aplica una sanción después de más de cuatro años de iniciado el procedimiento administrativo.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD.**

Conforme se desprende del artículo 56 de la Ley 20.417, procederá la reclamación de ilegalidad en caso que alguno de los afectados con la resolución de la superintendencia de medio ambiente lo estime pertinente, podrá reclamar de dicha resolución ante el Ilustre Tribunal Ambiental, señalando cuales son las ilegalidades en que incurren las resoluciones impugnadas, como paso a indicar:

#### **A) La Ilustre Municipalidad del Maule no es la propietaria y por consiguiente la responsable de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, población Nolasco y Raiandoba, sector Quiñipeumo**

El inciso final del artículo 1 de la Constitución Política de la República dispone que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia. Asimismo, el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°18.695 establece que las Municipalidades tienen la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Por su parte, el artículo 4 en sus literales b) e i) de la Ley N°18.695 establece que las Municipalidades el marco de su territorio podrán desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, así como la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes. Esta norma, en relación con el artículo 11 del Código Sanitario establece que corresponde a las Municipalidades el orden sanitario debiendo proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo.

Por su parte, el artículo 3º de la ley N°18.575, consagra el principio de continuidad de servicio público, dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

De acuerdo a las normas previamente citadas, queda en evidencia que el municipio no puede permanecer inactivo ante las necesidades de la comunidad, sin embargo, que realice actuaciones por su sola iniciativa, no implica que sea una de sus obligaciones habituales. Las sanciones impuestas al municipio a través de la resolución de 2023 y confirmada por la resolución de 2025, presumen la responsabilidad la mantención de una planta de tratamiento de aguas servidas, en condiciones que solo ha ayudado a sus habitantes.

En efecto, la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, población Nolasco y Raiandoba del sector Quiñipeumo de la comuna de Maule no es de propiedad de mi representada y en consecuencia, el municipio en post de todos sus habitantes intervino en la Planta de Aguas Servidas ya individualizada, en vista de la facultad que se establece en el artículo 4 de la Ley N° 18.695 que prescribe que los municipios podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, las funciones relacionadas con, letra b) la salud pública y la protección del medio ambiente, y letra i) la Gestión del Riesgo de Desastres en territorio de la comunidad.

De conformidad con lo anterior SS. ILUSTRISIMA, las actividades que realizó la Ilustre Municipalidad de Maule fueron en razón de ayudar a la comunidad local, específicamente, sectores que presentaban una estructura precaria. En este contexto, el municipio al cual represento realizó todas las gestiones que estaban a su alcance, a pesar de su precaria condición económica, formulando proyectos tendientes a otorgar una mejora significativa en la cuestionada planta.

En este orden de ideas, queda en evidencia que la Ilustre Municipalidad de Maule carece de responsabilidad alguna en la falta de mantención de la Planta fiscalizada, toda vez que por disposición legal expresa, el uso de alcantarillados es responsabilidad de sus propietarios, no de los municipios, contando éstos con una facultad para hacerse cargo de ello en la medida que así lo determinen, facultad que no puede consistir en una obligación como se desprende del fondo de la sanción realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en el Decreto Supremo N°236 de 1926 que establece el Reglamento General de Alcantarillado Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto y Letrinas Domiciliarias, define en sus artículos 76 y siguientes que los incumplimientos y sanciones que se apliquen respecto de esta materia será responsabilidad de los propietarios quienes hacen uso de su sistema de alcantarillado.

Asimismo, el artículo 71 del mencionado Reglamento, dispone textualmente que “la conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas”.

De las normas transcritas, se desprende que son los propietarios los responsables del uso del sistema de alcantarillados, no los municipios, por consiguiente, no es lícito extender a terceros una responsabilidad expresamente entregado a un agente específico, como erróneamente pretende este órgano fiscalizador, al sancionar a la Municipalidad de Maule por la omisión en la debida mantención de una planta de tratamiento de aguas servidas, entregándole una responsabilidad que no le asiste.

**B) Ilegalidad de la Resolución Exenta N.º 1471, de fecha 21 de agosto de 2023 y la Resolución Exenta N°1849 de 3 de septiembre de 2025 por Incumplimiento de Plazos en el Procedimiento Administrativo Sancionador, vulnerando el artículo 27 de la Ley 19.880, dejando en evidencia la imposibilidad material de continuar el procedimiento, al aplicar una sanción después de más de dos años desde que se constataron las supuestas infracciones que dieron inicio al procedimiento sancionador, sin que exista justificación en dicho retardo:**

La problemática relativa a la dilación de los procedimientos administrativos es de antigua data, toda vez que, durante la discusión en el Congreso Nacional que dio origen a la Ley N°19.880, dicha materia fue objeto de debate, buscándose poner término a tal situación mediante la promulgación de la referida normativa<sup>1</sup>. En vista de esta problemática, la Excelentísima Corte Suprema desarrolló la tesis del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador entendiendo que aquellas tramitaciones que han excedido el plazo de 2 años deben finalizar por haber perdido su eficacia<sup>2</sup>. Sin embargo, es a partir de votos disidentes que se comienza a hablar de la tesis de imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo cuyo fundamento es el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, es decir, 6 meses<sup>3</sup>. Es esta última, la que en la actualidad se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y es recogida en la Resolución Exenta N°1849 de fecha 3 septiembre de 2025, cuando en su considerando 41º se señala “la figura del decaimiento ha sido abandonada por la Corte Suprema en los fallos dictados al respecto de los procedimientos seguidos por la SMA. En esta línea, con fecha 26 de septiembre de 2022 la Exma. Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el termino de decaimiento para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión” (*énfasis agregado*), haciendo referencia a otros fallos que plantean lo mismo, tales como, Rol N°85980-2021, Rol N°78737-2021, Rol N°138550-2020 y Rol N°85761-2022.

Esta parte SS. ILUSTRISIMA, no pretende desconocer que la interposición del recurso de reposición realizado por esta parte respecto de la resolución exenta N° 1471, de fecha 21 de agosto de 2023, se fundamenta en el decaimiento del

<sup>1</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 2

<sup>2</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 2

<sup>3</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 2

procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, el fundamento de la alegación del decaimiento del acto administrativo, no es otro que sancionar el retardo innecesario de un procedimiento administrativo o en otras palabras, establecer el efecto jurídico atribuible a la demora injustificada de procedimientos Administrativos como se desprende de la actual jurisprudencia de la imposibilidad material de continuar el procedimiento.

En efecto, las resoluciones que se reclaman, dejan en evidencia la existencia de ilegalidades, pues, a pesar de adherir a la tesis de la prohibición de continuar con el procedimiento administrativo aplica erróneamente el artículo 27 de la Ley 19.880 que “es una norma que nace para solucionar los problemas derivados de la inexistencia de plazos fatales para la administración”<sup>4</sup> y en este sentido la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°53046-2022 señala “(...) el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad”<sup>5</sup> (*énfasis agregado*).

Si se adhiere a la tesis de la imposibilidad de continuar con el procedimiento, se debe tener presente que ésta se funda en el derecho al debido proceso, dado que, para determinar las posibles responsabilidades a través de un procedimiento administrativo sancionador necesariamente se debe tener presente que su tramitación necesariamente debe ser en un plazo razonable y en consecuencia la resolución que concluye debe ser oportuna<sup>6</sup>. Lo que es los hechos SS., se desconoce en la Resolución Exenta N°1849, pues, la tramitación del procedimiento Rol F-045-2022 data desde el año 2015 cuando se realiza la inspección a la Planta de Aguas Servidas por los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule, culminando en el año 2023, es decir, 8 años más tarde, cuando la Planta de Aguas Servidas ya había realizado las mejoras necesarias de conformidad con lo establecido en Resolución de Calificación Ambiental N°120/2001. En consecuencia, tanto la Resolución Exenta N.º 1471 como la

<sup>4</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 4

<sup>5</sup> Sentencia de Excelentísima Corte Suprema Rol 53046-2022 de fecha 16 de junio de 2023

<sup>6</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 3

Resolución Exenta N°1849 devienen en una resolución extemporánea e inoportuna.

En relación con lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema también entiende que la resolución que concluye un procedimiento administrativo ha de ser oportuna, así se demuestra en diversas sentencias, a saber, sentencia Rol N°150141-2020 señala “en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que se concluye debe ser oportuna”<sup>7</sup>, en sentencia Rol N°7554-2015 en su considerando 4º establece “particularmente en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores esa tardanza inexcusable afecta, en primer término, al principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna. Asimismo, se ve vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>8</sup> y en sentencia Rol N°2639-2020 en su considerando 4º señala “en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”<sup>9</sup>.

Es por lo anterior SS., que esta parte recurre tanto la Resolución Exenta N.º 1471 como Resolución Exenta N°1849, por considerar que la Superintendencia del Medio Ambiente no solo yerra en la aplicación de la tesis de prohibición de continuar con el procedimiento administrativo sino que además en todo el procedimiento Rol F-045-2022, dado que, el tiempo de fiscalización y de resolución son excesivos. Lo anterior, se puede demostrar con la singularización de los siguientes acontecimientos dentro del procedimiento:

- Con fecha 22 de junio de 2015 se realiza la fiscalización por parte de los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la región del Maule. Dicha fiscalización concluye con fecha 14 de septiembre de 2022 cuando se dio inicio a procedimiento sancionatorio Rol 045-2022.
- Con fecha 21 de agosto de 2023, se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, sancionando a la Ilustre Municipalidad de Maule.
- Con fecha 04 de septiembre de 2023 esta parte interpone recurso de reposición, el que se resolvió el día 03 de septiembre de 2025, es decir, 2 años más tarde.

A mayor abundamiento, preciso es considerar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que tiene lugar la imposibilidad material de continuar el procedimiento,

<sup>7</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol 150141-2020 de fecha 06 de diciembre de 2021

<sup>8</sup> Sentencia de Excelentísima Corte Suprema Rol 7554-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015

<sup>9</sup> Sentencia de Excelentísima Corte Suprema Rol 2639-2020 de fecha 28 de julio de 2020

que no cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineeficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada (Sentencia Corte Suprema Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. 7 y 9, entre otros)<sup>10</sup>.

Dicho fundamento jurisprudencial es recogido en la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL 405-2023, señalando que : “**Quincuagésimo quinto.** En este mismo sentido, cabe señalar que la tramitación de un procedimiento racional y justo, exige que la resolución que lo concluye sea oportuna, lo que no puede sostenerse en el caso sub-lite si la SMA demoró -sin justificación alguna casi 2 años y 3 meses para formular cargos y dar inicio formal al sancionatorio ambiental. Suponer que la eficacia del procedimiento solo se determina a partir del inicio de la etapa de instrucción del sancionatorio ambiental con la formulación de cargos, desestimando completamente la demora excesiva incurrida a partir de la configuración del deber de originar un sancionatorio, lleva a que en los hechos, el control del plazo razonable del sancionatorio se vuelva fútil y fácilmente evitable, con las nocivas consecuencias en los objetivos del sancionatorio ambiental como instrumento de protección ambiental”

Conforme al mérito de los antecedentes que obran en la tramitación del procedimiento sancionatorio ROL N° 045/2022 seguido ante la Superintendencia de Medio Ambiente, **no existe informe alguno que permita concluir que existe justificación para emitir un pronunciamiento después de más de dos años de haber constatado las supuestas infracciones.**

En consecuencia, no solo la sentencia condenatoria es extemporánea e inoportuna, sino que, además, las resoluciones que esta parte recurre, pues, se transgrede de manera explícita y manifiesta en todo el procedimiento administrativo el artículo 27 de la Ley 19.880.

### **C) Falta de fundamentos en las decisiones adoptadas en las resoluciones impugnadas, infringiendo el artículo 40 y 41 de la Ley N°19.880:**

Una de las causales por las que se puede terminar un procedimiento administrativo es a través de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, previsto y consagrado en el artículo 40 de la Ley 19.880 que señala “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”.

Se debe entender que estamos ante esta hipótesis cuando el procedimiento administrativo sancionador se ha sustanciado en un plazo mayor al establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880 que señala “salvo caso fortuito o fuerza mayor,

---

<sup>10</sup> Sentencia de Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa ROL N° 346-2022

el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final” (énfasis agregado), es decir, “al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de 6 años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880”<sup>11</sup>. En el mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°87747-2023 señaló en su considerando 8º “que, llegados a este punto, quedá en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que dejó transcurrir más de seis años entre que se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio (...). Tal plazo, conforme se ha expresado, excede no sólo el determinado legalmente, sino que todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen expresa consagración legislativa en la Ley N° 19.880” (énfasis agregado)<sup>12</sup>.

Por su parte, el artículo 41 inciso cuarto primera parte, señala: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

En este orden de ideas, queda en evidencia que las resoluciones impugnadas no cuentan con los fundamentos pertinentes para desestimar las alegaciones formuladas por esta parte, sino más bien, los planteamientos mencionados son ignorados por la Superintendencia de Medio Ambiente, pues, en su considerando 50º señala en relación con el artículo 40 de la Ley 19.880 “el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado”. En esta línea, aun si aplicáramos la figura de imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la Corte Suprema para su procedencia” (énfasis agregado). Esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente, rechaza la imposibilidad de continuar con el procedimiento al entender que el tiempo de 8 años en el que transcurre el procedimiento corresponde a una causa sobreviniente fundamentada y justificada, no obstante SS. ILUSTRISIMA, no se pronuncia respecto a los fundamentos, transgrediendo de esta forma lo establecido en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880 que establece “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso” (énfasis agregado). En este sentido, la tesis a la que adhiere la Superintendencia del Medio Ambiente “obliga al juez a realizar un examen de admisibilidad y justificación de la extensión temporal del

---

<sup>11</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 12

<sup>12</sup> Sentencia de Excelentísima Corte Suprema Rol 87747-2023 de fecha 12 de marzo de 2024

procedimiento cuando se acredite que este excedió del plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880”<sup>13</sup>, justificación que en los hechos no se realizó.

Ante esta nula pronunciación de la Superintendencia de Medio Ambiente sobre los fundamentos por los cuales rechaza el recurso de reposición interpuesto, esta parte, al realizar un análisis de la tesis de la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, entiende, al igual que en doctrina, que son necesarios dos requisitos copulativos para poder recoger la tesis de imposibilidad de continuar con el procedimiento, a saber, “i) se requiere constatar la infracción del plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880; y ii) se exige acreditar la carencia de justificación de demora, obligando al juez a analizar, ponderar y calificar si esta ha sido injustificada”<sup>14</sup>. En esta misma línea, es la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N° 150141-2020 en su considerando 6º se pronuncia sobre este último requisito al señalar “no cualquier dilatación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la perdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada”<sup>15</sup> (*énfasis agregado*).

Finalmente, y en opinión de esta parte, los requisitos necesarios para poder aplicar el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 19.880 se cumplen cabalmente, dado que, el procedimiento se llevó a cabo en un tiempo de más de dos años, superando con creces los 6 meses establecidos en el artículo 27 de la Ley 19.880, no existiendo justificación y/o fundamentación alguna en la resolución impugnada sobre la causa sobreviniente que afectó a la Superintendencia del Medio Ambiente para exceder por más de 8 años el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.

#### **D) Utilización de la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa para no aplicar el artículo 27 de la Ley 19.880**

La Resolución Exenta N°1849 de fecha 03 de septiembre de 2025 señala erróneamente que el fundamento por el cual no es posible la aplicación del artículo 40 de la Ley 19.880 es la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa, pues, en el considerando 43º de la referida resolución se señala por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente “la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora. En esta línea, la Corte Suprema ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo. En el caso de las sanciones administrativas,

<sup>13</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 8

<sup>14</sup> Araya Ávila, N. (2024). ¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público*, 101, 1-18, p. 3

<sup>15</sup> Sentencia de Excelentísima Corte Suprema Rol 150141-2020 de fecha 06 de diciembre de 2021

la aplicación de estas figuras se justifica por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo trámite en la tramitación del procedimiento”, lo que a esta recurrente le resulta llamativo, toda vez que, la Superintendencia del Medio Ambiente pretende justificar que todos los procedimientos administrativos sancionadores que contradigan lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, es decir, sustanciación sea superior a 6 meses, se encontrarían amparados bajo la finalidad preventivo-represora del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, no sería posible la aplicación del artículo 40 de la referida Ley.

A mayor abundamiento, es la propia Superintendencia en el mismo considerando que hace referencia a sentencia Rol N°5228-2010 de la Excelentísima Corte Suprema “el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora”. En otras palabras, es la propia Corte Suprema quien entiende que el excesivo tiempo torna inútil la sanción. Sin embargo SS., la Superintendencia del Medioambiente entiende todo lo contrario, vale decir, que en base a la finalidad preventivo-represora del procedimiento administrativo el excesivo tiempo del procedimiento Rol 044-2022 se encuentra justificado.

En la misma línea, la Superintendencia del Medio Ambiente en su considerando 44º señala que la Excelentísima Corte Suprema entiende que la sanción preventiva-represora “busca desincentivar conductas futuras y reestablecer el orden jurídico quebrantado por el infractor”, pese a ello SS., la Ilustre Municipalidad de Maule, con fecha 30 de marzo de 2023, es decir, aproximadamente 5 meses antes de la Resolución Exenta N°1471, ya había comenzado a realizar las mejoras correspondientes a la Planta de Aguas Servidas previamente individualizada.

Por último, a juicio de esta parte la Superintendencia del Medio Ambiente entiende que todo procedimiento administrativo sancionador puede transgredir lo establecido en el artículo 40 de la Ley 19.880 en relación con el artículo 27 del cuerpo normativo en comento, ya que, todo el tiempo que excede los 6 meses establecidos por nuestro legislador se encuentra fundamentado en la finalidad preventiva-represora.

**E) Nula referencia a los requisitos que se toman en consideración para no aplicar el artículo 40 de la Ley 19.880, transgrediendo asimismo el artículo 16 del mismo cuerpo normativo:**

En la misma línea, el considerando 50º de la resolución recurrida se señala “no se dan los requisitos establecidos por la Corte Suprema para su procedencia” (*énfasis agregado*), sin embargo SS., no señala cuáles son los requisitos que en su opinión se cumplen a cabalidad para desechar la referida tesis, lo que a juicio de esta parte

resulta paradojal, pues, es la misma Superintendencia del Medio Ambiente la que señala que solo se puede hablar en la actualidad de imposibilidad de continuar con el procedimiento mas no el decaimiento del mismo.

En este sentido SS., a juicio de esta parte la resolución recurrida no solamente incurre en una ilegalidad al vulnerar el artículo 27 de la Ley 19.880 sino que además es arbitraria al no señalar los requisitos que se tuvieron a la vista para condenar a la Ilustre Municipalidad del Maule y de la misma manera vulnera lo establecido en el artículo 40 del mencionado cuerpo normativo, pues, carece de fundamento su decisión de no aplicar la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, es evidente que las resoluciones reclamadas vulneran de manera manifiesta el principio de transparencia y publicidad que rige a los procedimientos administrativos previsto y consagrado en el artículo 16 de la Ley 19.880 que señala “el procedimiento administrativo se realizará con trasparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él” (*énfasis agregado*). Esta vulneración afecta de sobremanera a la Ilustre Municipalidad de Maule quien fue condenada a la suma de 102,9 Unidades Tributarias Anuales (UTA), cuando la Superintendencia del Medio Ambiente no resuelve de conformidad con el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880 y la procedencia de la imposibilidad de continuar con el procedimiento establecido en el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, por lo que es menester que SSI, deje sin efecto las resoluciones antes mencionadas.

**POR TANTO**, de conformidad con lo anteriormente señalado y las normas citadas y aplicables al caso concreto

**RUEGO A SS. ILUSTRE**, Se sirva tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones exenta N.º 1471 y N.º 1849, ambas dictadas por la Superintendencia de Medio Ambiente en procedimiento ROL 045/2022, ya singularizadas, admitirlo a tramitación, acogerlo, resolviendo concretamente lo siguiente:

1.- Que se dejan sin efecto las resoluciones exentas N° 1471 de fecha 21 de agosto de 2023 y N°1849 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictadas por la Superintendencia de Medio Ambiente en procedimiento sancionatorio ROL 045/2022.

2.- Se condena en costas a la parte vencida.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a SS. ILUSTRE, tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 09 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría de Maule de doña Paulina Alejandra Valderrama Valdés.

2. Resolución Exenta N°1849 de fecha 03 de septiembre de 2025
3. Resolución Exenta N°1471 de fecha 21 de agosto de 2023
4. Decreto Exento N°696 de fecha 30 de marzo de 2023
5. Decreto Exento N°713 de fecha 31 de marzo de 2023
6. Presupuesto estimativo de Obras de Planta de Tratamiento Quiñipeumo, emitido por empresa Insercol Ltda con fecha 29 de mayo de 2023
7. Orden de compra N°3889-130-SE23 de fecha 10 de abril de 2023
8. Carta Gantt Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Quiñipeumo, emitida por Insercol Ltda.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a S.S. ILUSTRE tener presente que las notificaciones que deban practicarse a esta parte, se efectúen por correo electrónico a la siguiente dirección [isabel.cornejo@comunademaule.cl](mailto:isabel.cornejo@comunademaule.cl)

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS., ILUSTRE tener presente que mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Maule, consta en mandato judicial que acompaña, extendido ante Notario Público de Maule doña Paulina Alejandra Valderrama Valdés, anotado en el repertorio de dicho oficio notarial bajo el número 540 de 2024.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a SSI, tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en esta causa para obrar en representación de la Municipalidad de Maule.

Isabel  
María  
Cornejo  
Catalán

Firmado  
digitalmente  
por Isabel María  
Cornejo Catalán  
Fecha:  
2025.09.15  
12:52:46 -03'00'



**Tribunal  
Ambiental**

**Ordinario / Jur. N° 084-2025**

**ANT.:** Procedimiento de reclamación rol **R N° 555-2025**, caratulado **"Ilustre Municipalidad del Maule / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1471, de fecha 21 de agosto de 2023)"**.

**MATERIA:** Solicita informe.

**Santiago, 10 de octubre de 2025.**

**A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : LEONEL SALINAS MUÑOZ  
SECRETARIO ABOGADO  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En el procedimiento de reclamación rol **R N° 555-2025**, caratulado **"Ilustre Municipalidad del Maule / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1471, de fecha 21 de agosto de 2023)"**, de este Tribunal, por resolución de 9 de octubre de 2025, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, al tenor de la presentación y resolución cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, juntamente con copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictación del acto impugnado.

Saluda atentamente a usted.

Adj.

• Copia de la reclamación y de la resolución de fecha 9 de octubre de 2025 de este Tribunal.

Distribución:

- Destinatario.
- Archivo.

**LEONEL SALINAS MUÑOZ  
Secretario Abogado  
Segundo Tribunal Ambiental**



LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUÑOZ  
Fecha: 10/10/2025

 66D779B8-DCDC-4A25-A89C-892DD45D819F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.